REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinitiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2024-00036** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	TIENDAS Y MENSAJES S.A.S.
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	155

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que la sociedad VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de TIENDAS Y MENSAJES S.A.S., con base en el contrato de transacción suscrito entre ambas partes el 29 de septiembre del 2023.

Como es deber del juez estudiar la demanda para establecer la procedibilidad de su admisión, se observa que se hace necesario resaltar desde ya, que, para revisar la legalidad del referido documento con vocación ejecutiva, debe acudirse a lo que manda el artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sobre el mandamiento ejecutivo, el Art. 430 ídem, establece que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.".

En el presente asunto, al revisar el documento que pretende ser ejecutado, se hace imperioso denegar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no cumple con los requisitos para reputarse título ejecutivo frente a la obligación cuya ejecución se persigue.

La demanda ejecutiva se soporta en un título ejecutivo contractual, consistente en un contrato de transacción en el cual se pactó obligación en cabeza del ejecutado en el sentido de realizar la entrega del bien inmueble arrendado para el 27 de diciembre del 2023.

Es así como se puede observar en la demanda, que el ejecutante plantea como pretensión: "Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Tiendas y Mensajes S.A.S., para que dé cumplimiento a la obligación de hacer contenida en la cláusula primera (1ª) del contrato de transacción suscrito el dos (2) de octubre de 2023; esto es, para que proceda en favor de Viviendas y Proyectos S.A.S. con la restitución del Local Comercial No. 1046 del Centro Comercial Los Molinos-P.H" anunciando así que se pretende la restitución del bien como pretensión principal.

En este punto, es necesario señalar que, si bien el ejecutante le da un tratamiento de obligación de hacer a la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, dicha acción realmente constituye una obligación de dar, para cuyo reclamo no está destinado el proceso ejecutivo, pues conforme lo establecen los artículos 426 y 432 del C.G.P., solo es posible exigir el cumplimiento de las obligaciones de dar especies muebles o bienes de género diferentes de dinero.

Por su parte, para obtener la entrega forzada del inmueble arrendado, como lo pretende el ejecutante, el ordenamiento jurídico contempla el mecanismo especial de restitución de bien inmueble arrendado, el cual se encuentra regulado en el artículo 384 del C.G.P. Ello aunado a que en el contrato de transacción se previó la terminación del contrato de arrendamiento, sólo si se efectuaba la restitución del bien, de manera que, al no realizarse aquélla, el contrato de arrendamiento aún no se encuentra terminado.

De manera que, el Despacho advierte que el contrato de transacción adosado no presta mérito ejecutivo frente a la obligación principal solicitada por el ejecutante, pues tratándose de la entrega y restitución de bienes inmuebles, se deberán cumplir las condiciones y reglas establecidas en el ya mencionado artículo 384 del Código General del Proceso, bajo el proceso especial denominado "Restitución de inmueble arrendado".

Por lo anterior, al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT. 890.941.953-0 en contra de TIENDAS Y MENSAJES S.A.S., identificada con NIT. 800.035.022 - 5 con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

s

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dcdc494b428c46b833e35d5e3378916a3db12974a9646b85dda0ab0f46d871**
Documento generado en 26/02/2024 07:27:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica